

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

DEMANDANTE	María Villareal Bocanegra
INTEGRADOS POR ACTIVA	Ligia Margarita Mejía Zapata- Juan Camilo y Luis Fernando Córdoba Mejía.
DEMANDADA	Porvenir S.A.
INTEGRADA POR PASIVA	Axa Colpatria S.A.
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Primero Laboral del Circuito Buga
RADICADO	76-111-31-05-001- 2018-00012-01
TEMAS	Pensión de sobrevivientes
CONOCIMIENTO	Apelación
ASUNTO	Sentencia segunda instancia ¹

En la fecha, la Sala Primera de Decisión Laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022, profiere sentencia escrita en el proceso promovido por María Villareal Bocanegra contra Porvenir S.A.; al cual fueron integrados por activa Ligia Margarita Mejía Zapata, Juan Camilo y Luis Fernando Córdoba Mejía; y por pasiva a AXA Colpatria S.A.

Auto

La parte demandante aportó documentos al descorrer el traslado para alegar. No serán decretados como prueba por no ser el momento procesal oportuno para ello. Esa etapa precluyó al radicar la demanda.

ANTECEDENTES

María Villareal Bocanegra demanda a Porvenir S.A. pretendiendo se ordene el reconocimiento y pago la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de Luis Eduardo Córdoba Rojas desde el 27 de agosto de 2016; intereses moratorios del art.141 de la Ley 100 de 1993 y costas.²

¹ 31 Control estadístico por secretaría.

² 01. 2018-00012 part 1 FF36-37

Fundamentó sus pretensiones en que contrajo matrimonio con Luis Eduardo Córdoba Rojas el 2 de julio de 1995, procreando a Faisury Alejandra Córdoba Villareal. El señor Córdoba Rojas estaba vinculado desde 2001 en Ingenio Pichichi S.A, a través de la CTA Trabajadores del Campo, como empleado de servicios varios y operador en labores agrícolas de preparación, siembra y fumigación, apocamiento y corte de caña de azúcar. El 26 de agosto de 2016 falleció de forma violenta dentro de la plantación de caña del referido ingenio. Como consecuencia de ello, reclamaron reconocimiento pensional, tanto ella, como Ligia Mejía en calidad de compañera permanente. Porvenir S.A. negó la petición por haberse suscitado conflicto de beneficiarias³.

Oposición a las pretensiones

Porvenir S.A.⁴ se opuso a las pretensiones y argumentó que las prestaciones reclamadas deben ser asumidas por Axa Colpatria S.A. teniendo en cuenta que para la fecha de fallecimiento el causante estaba afiliado a dicha ARL. Pidió que se resolviera sobre el conflicto de beneficiarios, no para definir a quién corresponde el derecho pensional sino para la devolución de saldos, la cual fue pagada a los hijos del causante. Seguros Alfa determinó el accidente como laboral y aunque AXA Colpatria S.A. se mostró inconforme con lo dicho, las juntas confirmaron la decisión. Formuló como excepción previa litisconsorcio necesario y como de fondo: inexistencia de la obligación; conflicto de beneficiarios que conlleva implícita la inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de acreditación de los requisitos legales para la devolución de saldos ante la AFP, buena fe, prescripción y compensación.

En auto del 21 de octubre de 2020⁵ se ordenó integrar a Juan Camilo y Luis Fernando Córdoba Mejía y Axa Colpatria S.A.; disponiendo la notificación de Ligia Margarita Mejía Zapata, integrada al proceso previamente.

Ligia Margarita Mejía Zapata⁶ se opuso a las pretensiones. Explicó que el causante no estaba contratado por Ingenio Pichichí S.A. sino por Gente del Campo S.A.S. Negó la existencia de una convivencia simultánea con el causante, desconociendo los hechos que rodearon su convivencia con la demandante, más allá de lo que da cuenta la documental aportada. Excepcionó: inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido y ausencia de causa para demandar.

³ Ibidem FF35-36

⁴ 03. 2018-00012 parte 3 FF 07-24

⁵ Ibidem FF49-51

⁶ 08. CONTESTACION DEMANDA LITISCONSORTE ligia margarita mejia zapata Rad. 2018-00012

Luis Fernando Córdoba Mejía⁷ se opuso a las pretensiones. Afirmó que el causante no estaba contratado por Ingenio Pichichí sino por Gente del Campo S.A.S. y que su madre, la señora Mejía Zapata convivía con el causante, desconociendo la relación con la demandante. Excepcionó: inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido y ausencia de causa para demandar.

Adicionalmente presentaron de manera conjunta **Ligia Margarita Mejía Zapata y Luis Fernando Córdoba Mejía⁸** presentaron intervención excluyente donde solicitaron que tanto Porvenir S.A. como Axa Colpatria S.A. fueran condenadas al pago de la pensión de sobreviviente del causante a partir del 26 de agosto de 2016 y mientras subsistan las causas que le dieron origen; deprecaron también el pago de intereses moratorios y costas.

Fundamentaron sus peticiones en que el señor Córdoba Mejía para Gente del Campo S.A.; falleció el 26 de agosto de 2016 trabajando en el corregimiento de las Guacas. Estaba afiliado a Porvenir S.A. y AXA Colpatria S.A. La señora Mejía Zapata afirmó que convivió con el causante de manera pacífica, procreando dos hijos, Luis Eduardo y Juan Camilo; así como una de crianza, llamada Laura Valentina. No hubo otra convivencia. La demandante inicial convivió cuatro meses con el causante, con quien estaba casado; ella se fue de la casa sin que hubiese reconciliación.

Reclamaron la prestación el 28 de septiembre de 2016 a Porvenir S.A.; La administradora dijo que AXA Colpatria S.A. era la encargada del reconocimiento porque el accidente fue catalogado como laboral. Si bien la entidad no estuvo conforme con el origen del accidente, consignó la prestación.

Juan Camilo Córdoba Mejía no intervino, a pesar de haber sido debidamente notificado⁹.

Axa Colpatria S.A. dio respuesta como interviniente excluyente¹⁰ indicando que no le consta con quien trabajó el causante; sin embargo, reportaba cotizaciones por las empresas Valor Agregado y Compañía y por Gente del Campo S.A.S. No le consta la convivencia alegada. Acepta el accidente laboral, indicando que se encuentra pagando la pensión de manera provisional en atención a sentencia de tutela proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí. Pagó 50% de la mesada pensional en favor de Juan Camilo y Luis Fernando Córdoba Mejía como hijos del causante, en porcentaje del 25% para cada uno y 25% de la mesada pensional en favor de Ligia Margarita Mejía Zapata. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

⁷ 09. CONTESTACION DEMANDA LITISCONSORTE Luis fernando Cordoba mejia Rad. 2018-00012

⁸ 11. DEMANDA LABORAL TERCERO INTERVINIENTE ligia margarita mejia zapata Rad. 2018-00012

⁹ 15. constancia notificacion juan camilo 08. CONTESTACION DEMANDA LITISCONSORTE ligia margarita mejia zapata Rad. 2018-00012

¹⁰ 18. CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN LIGIA MARGARITA MEJIA 2018-12

Excepcionó: pago - cumplimiento de obligaciones legales por parte de la administradora de riesgos laborales AXA Colpatría Seguros de Vida S.A.; incompatibilidad entre pensiones de sobrevivientes generadas por un mismo hecho generador; existencia de conflicto de beneficiarias para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; inexistencia de obligación en el pago de intereses moratorios y costas y agencias en derecho; enriquecimiento sin causa; prescripción y compensación.

María Villareal Bocanegra¹¹ contestó la intervención oponiéndose a las pretensiones por considerar que es ella y no Ligia Margarita Mejía Zapata quien acompañó al causante en su vida desde el matrimonio. No se separaron ni divorciaron.

Porvenir S.A.¹² allega memorial expresando que se opone a lo pedido por considerar que quien está obligada a asumir la prestación es **Axa Colpatría S.A.** En todo caso, itera lo dicho respecto de la devolución de saldos y la falta de conocimiento sobre la convivencia alegada. Excepciono: inexistencia de la obligación; conflicto de beneficiarios que conlleva implícita la inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de acreditación de los requisitos legales para la devolución de saldos ante la AFP; buena fe; prescripción y compensación.

En la etapa de saneamiento de la audiencia celebrada el 30 junio de 2022¹³ se tuvo por contestada la demanda inicial a **Axa Colpatría S.A.**

Axa Colpatría S.A.¹⁴ refiere que el causante estuvo vinculado Valor Agregado y Compañía S.A.S. y Gente del Campo S.A.S. El dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, da cuenta de que Luis Eduardo Córdoba Rojas murió el 26 de agosto de 2016, de forma violenta y en circunstancias que fueron determinadas como de origen laboral. No le consta la convivencia de ninguna de las reclamantes con el señor Córdoba Rojas; sin embargo, mediante acción de tutela le fue reconocida a Ligia Margarita Mejía Zapata provisionalmente. Excepcionó: pago - cumplimiento de obligaciones legales por parte de la administradora de riesgos laborales AXA Colpatría Seguros de Vida S.A.; incompatibilidad entre pensiones de sobrevivientes generadas por un mismo hecho generador; existencia de conflicto de beneficiarias para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; inexistencia de obligación en el pago de intereses moratorios y costas y agencias en derecho; enriquecimiento sin causa y prescripción.

¹¹ 20. Demanda de la 3 Interviniente Ligia Margarita Mejia OPI 2018-00012-00

¹² 03. 2018-00012 parte 3 FF 07-24

¹³ 33. 2018-00012 ACTA AUD. 77 CPT. PENS. SBVYTE PORVENIR Y AXA COLPATRIA

¹⁴ 32. Contestación CONTESTACION Y ANEXOS MARIA OVIDIA VILLAREAL

Sentencia de primera instancia¹⁵

El 05 de julio de 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito Buga profirió sentencia, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

“PRIMERO: DECLARAR respecto de la demandante señora MARIA OVIDIA VILLAREAL BOCANEGRA, PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por las demandadas PORVENIR S.A., y ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, y que defendían la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, por lo expuesto en la parte motiva. En igual sentido se DECLARAN no prosperas las tachas presentadas por el apoderado de la actora, en contra de los testigos de la interviniente excluyente, como se dijo.

SEGUNDO: ABSOLVER a las demandadas PORVENIR S.A., y ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la presente demanda propuestas por parte de la señora MARIA OVIDIA VILLAREAL BOCANEGRA con C.C. No. 29.785.701, por las consideraciones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR respecto a la interviniente LIGIA MARGARITA MEJÍA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.543.503, NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por las demandadas PORVENIR S.A., y ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, y que defendían la supuesta INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, dado lo expuesto en este proveído.

CUARTO: DECLARAR que la interviniente LIGIA MARGARITA MEJÍA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.543.503, en calidad de compañera permanente y el joven LUIS FERNANDO CORDOBA MEJÍA, identificado con C.C. No. 1.006.464.739, como hijo beneficiario hasta que ostente la calidad de estudiante y cumpla los 25 años de edad conforme lo establece la Ley, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en un 50% para cada uno; la que dejó causada a su favor el fallecido LUIS EDUARDO CORDOBA ROJAS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 14.897.713.

QUINTO: CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a la interviniente LIGIA MARGARITA MEJÍA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.543.503, en calidad de beneficiaria como compañera permanente del causante, la DEVOLUCIÓN DE SALDOS que se encuentra congelado por dicha entidad, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: CONDENAR a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., de manera definitiva, a reconocer y a pagar a la interviniente LIGIA MARGARITA MEJÍA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.543.503, en calidad de compañera permanente y al joven LUIS FERNANDO CORDOBA MEJÍA, identificado con C.C. No. 1.006.464.739, como hijo beneficiario hasta que ostente la calidad de estudiante y cumpla los 25 años de edad conforme lo establece la Ley, la pensión de sobrevivientes Monto de pensión del 50% para cada uno, que deberá ser reconocido y pagado tomando como base la cuantía del 100% del SMLMV para cada época, a partir del 26 de AGOSTO de 2016, en razón a trece 13 mesadas al año. Advertir, que cuando termine la calidad del beneficio del hijo estudiante, dicho porcentaje acrecentará a la compañera permanente del causante señora LIGIA MARGARITA MEJÍA ZAPATA, quien para ese momento tendrá el 100%

SÉPTIMO: CONDENAR a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a pagar por concepto de retroactivo de las mesadas dejadas de percibir desde el momento en que nació el derecho (26 de agosto de 2016), hasta diciembre del año 2018, y continuando así con el pago de las correspondientes mesadas. Además, debe de reintegrar los valores suspendidos y/o congelados que se encuentran retenidos por la ARL demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Las mesadas se deben de pagar de forma indexada, hasta el momento de inclusión en nómina de la pensionada, del retroactivo que resulte adeudado a la interviniente LIGIA MARGARITA MEJÍA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.543.503, en calidad de compañera permanente y el joven LUIS FERNANDO CORDOBA MEJÍA, identificado con C.C. No. 1.006.464.7395, se autoriza a AXA COLPATRIA, que realice los descuentos en salud correspondientes como se dijo en la parte considerativa.

OCTAVO: ABSOLVER A PORVENIR S.A, y a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., de los intereses moratorios pedidos en la demanda.

NOVENO: COSTAS. Sin costas en esta instancia por lo expuesto anteriormente.

DÉCIMO: Si no fuere apelada la presente decisión, se ordena remitir el expediente al Superior para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA.

UNDÉCIMO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Notificado en estrados a las partes (sic)."

Recursos de apelación

Inconforme con la decisión, las partes presentaron recursos así:

Ligia Margarita Mejía Zapata y Luis Fernando Córdoba Mejía¹⁶ exponen su inconformidad en torno a las decisiones adoptadas respecto de los intereses moratorios y las costas procesales. Dice que la Corte Constitucional ha indicado que se encuentran contenidos en el art.141 de la Ley 100 del 1993, resaltando que tienen un carácter resarcitorio y no sancionatorio, de manera que no es necesario indagar sobre las razones de la conducta del deudor; se están causando desde el 04 de agosto de 2018. En cuanto a las costas procesales, refieren que al tenor de lo dispuesto en el art.365 del CGP deben ser impuestas cuando la parte es vencida en juicio. En ese sentido, no hay razones objetivas para exonerar de su pago, pues Axa Colpatría S.A. propuso excepciones y recursos para no reconocer la pensión a su cargo, dilatando innecesariamente la controversia contra Porvenir S.A. En ese sentido, a pesar de que la entidad conoció sobre la reclamación presentada el 04 de agosto de 2018 fue necesario interponer acción de tutela para que fuera reconocida la pensión a favor de la señora Mejía Zapata y sus hijos.

Axa Colpatría S.A.¹⁷ su disenso recae en el la decisión adoptada en torno al retroactivo pensional y su indexación. En ese sentido, refiere que ha actuado de buena fe en cumplimiento de la ley y la sentencia de tutela en la cual se ordenó

¹⁶ 52 76111310500120180001200_L761113105001CSJVirtual_01_20230707_090500_V

¹⁷ Ibidem

reconocer el pago parcial de la pensión reclamada. Pone de presente que existía conflicto de beneficiarias, siendo necesario que la jurisdicción resolviera el presente asunto. En ese sentido, la suspensión del pago del 25% no se hizo por negligencia o culpa.

María Villareal Bocanegra¹⁸ afirma que, si bien es cierto que debe acreditarse una convivencia mínima de 5 años en los últimos días de vida del causante o en cualquier tiempo, según los últimos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia; no en menos cierto que el juez debe considerar la conducta procesal que asumen las partes, el efecto jurídico del lugar en cuanto se causó el derecho y la norma jurídica a aplicar. Cita el tercer inciso del lit.B del art.74 de la Ley 100 del 1993, para resaltar que es posible la convivencia simultánea en este tipo de prestaciones. Si bien se indicó que separaron y que existió una demanda de alimentos debido a los problemas suscitados entre ellos; también la madre del causante, Luz Melfi Rojas de Córdoba fue clara y enfática en expresar al despacho que, al hijo de ella, Eduardo, sí le llevaba la cuota a la casa recordando, cómo se dio el matrimonio. En ese sentido, pone de presente que lo que aquí aconteció fue una convivencia simultánea.

Por otra parte, su actitud procesal ha sido activa mientras que la de la interviniente, pasiva, incluso renuente. Cita el art.61 del CPTSS en cuanto a la libertad probatoria, iterando que la interviniente no fue acuciosa en el proceso. Existió una indebida valoración probatoria de las declaraciones Luz Melfi, Ximena Saavedra, Antonio García Córdoba y Luis Eduardo Córdoba. Manifestó que las tachas no fueron debidamente tenidas en cuenta; tampoco se tuvo en cuenta que indicó que el causante nunca las abandonó, llevando la correspondiente manutención de ella y de su hija. Debió tenerse en cuenta tanto lo favorable como lo desfavorable para conceder la prestación.

Alegatos en segunda instancia

Una vez corrido el traslado para alegar en esta instancia¹⁹ las partes lo recorrieron así:

Axa Colpatria S.A.²⁰ solicitó revocar el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia por considerar que al momento de presentarse la demanda ya estaba asumiendo el reconocimiento y pago de la prestación económica en atención al Dictamen de Calificación de Origen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante la cual se determinó que el siniestro que generó el deceso de Luis Eduardo Córdoba Rojas es de origen laboral, así como en cumplimiento de sentencia de tutela N° 231 del 12 de diciembre de 2018. No debe obligarse a indexar los valores reconocidos por haberse otorgado la prestación de manera provisional y en todo

¹⁸ Ibidem

¹⁹ 003 I-409-2023 RAD 2018-00012 DRA CORENA

²⁰ 007EscritoAlegatosAxaColpatria.pdf

caso, enfatiza que debido al conflicto de beneficiarias debía esperar resolución judicial.

Ligia Margarita Mejía Zapata y Luis Fernando Córdoba Mejía ²¹ solicitaron se confirme la sentencia en los porcentajes establecidos por considerar que quedaron acreditados los presupuestos para ser beneficiarios de la pensión.

Porvenir S.A.²² solicita ser absuelta de las condenas en su contra por que actuó conforme a derecho, siendo obligación del juez laboral dirimir el conflicto.

CONSIDERACIONES

La competencia de la sala está dada por los artículos 66, 66A del CPTSS, respecto de los puntos objeto de apelación.

Los problemas jurídicos para resolver consisten en determinar: Si María Villareal Bocanegra es o no beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de Luis Eduardo Córdoba Rojas. De ser así, se definirán las condiciones de su reconocimiento y disfrute de cara con a los otros beneficiarios. Se decidirá también sobre las condenas impuestas a AXA Colpatria S.A. y si en torno a ellas hay o no lugar al pago de intereses moratorios, indexación y costas procesales.

En esta sede no es objeto de discusión la causación de la prestación pensional, como tampoco la administradora que debe asumirla. No existe controversia sobre los hijos como beneficiarios de la pensión.

a) Pensión de sobrevivientes por riesgo laboral/beneficiarios

Al haber fallecido el afiliado el 26 de agosto de 2016, la norma aplicable para determinar la causación y disfrute de la pensión de sobrevivientes es la contenida en la Ley 776 de 2002, cuyos arts.11 y siguientes regulan el asunto, contemplando para lo que interesa al proceso que:

- Basta con que el afiliado fallezca para entender causada la prestación pensional.
- Los beneficiarios de la pensión serán los descritos en el art.47 de la Ley 100 de 1993.
- El monto de la pensión asciende al 75% del salario base de liquidación, sin que pueda ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente, ni superior a 20 veces ese mismo salario.

²¹ 009EscritoAlegatosDte.pdf

²² 011AlegatosPorvenir.pdf

- La mesada se reajusta anualmente, a partir del 1 de enero, en el porcentaje del IPC certificado por el DANE para el año anterior; salvo que se trate una pensión mínima, caso en el cual se reajustará en el porcentaje en que lo haga el salario mínimo.

Por su parte, los literales a), b) y c) del art.47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, son del siguiente tenor:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiante y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto al requisito de **convivencia**, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencias como las SL 2076, SL 2335, SL 3397, SL 3410 y SL 3973,

todas ellas de 2019, ha determinado que, al o la cónyuge supérstite sólo le son exigibles 5 años en cualquier tiempo. Dicha postura se reitera en sentencias SL2793-2024, SL2824-2024 y SL391-2025.

La Sala de Casación Laboral de la corporación recordó en la sentencia SL1230 de 2024 en torno al concepto de convivencia que:

“De forma pacífica, esta Corporación ha entendido la noción de convivencia de la siguiente forma: «[...] aquella comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605, reiterada en CSJ SL913-2023).”

María Villareal Bocanegra y Luis Eduardo Córdoba Rojas contrajeron matrimonio el 02 de julio de 1995, no contando el registro civil correspondiente con nota de divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio²³. La señora Villareal Bocanegra en declaración extrajuicio²⁴ indicó que convivió con el causante desde la fecha de su matrimonio hasta su deceso.

En la investigación administrativa realizada por León Asociados no se pudieron establecer los tiempos de convivencia con ninguna de las reclamantes y si bien la madre del occiso refirió una doble relación, la entidad no la encontró probada²⁵. No se aportó otra prueba documental que sustentara lo pedido por la demandante.

En cuanto a las declaraciones recibidas por el A-quo, se observa que los testimonios deprecados por ella y decretados no fueron practicados porque las personas no comparecieron a la audiencia y aquellos que se escucharon fueron concisos en indicar que bien hubo un matrimonio donde procrearon una hija, la unión no duró más de 3 años; siendo finalizada por una presunta infidelidad de la demandante al causante.

Súmese que, al rendir interrogatorio de parte, la demandante confesó la separación y la infidelidad a la que hicieron referencia los declarantes, sin que acreditara una nueva convivencia con ella. De hecho, al recurrir en apelación se menciona que el afiliado fallecido tenía una relación de acompañamiento y de tipo económico con ella y sus hijos más no se aportaron pruebas de la convivencia alegada.

²³ Ibidem FF12-13

²⁴ Ibidem FF16-17

²⁵ EXPEDIENT DIGITAL (PARTE 2) MARIA OVIDIA VILLAREAL afil 29785701 FF178-179

Por otra parte, del relato de la demandante se evidencia no existió un ánimo de permanencia de la vida en pareja con el señor Luis, sino encuentros esporádicos quizás propiciados por las visitas realizadas a la hija en común, sin que efectivamente se transformara nuevamente en una comunidad de vida.

Debido a la orfandad probatoria se **confirmará** la sentencia en lo apelado por la demandante

b) Retroactivo pensional

Reprueba la demandada a quien se le ordenó el pago de la pensión, pues pagó lo ordenado por el juez de tutela. Al verificarse la protección dada en la sentencia se puede evidenciar que fue una decisión que rigió hacia futuro y solo sobre el 25% del 100% en atención al conflicto de beneficiarias.

No le asiste razón en este reproche; si bien la entidad para aquel momento no tenía la obligación de reconocer la prestación de manera definitiva; resuelta la discusión vía jurisdiccional es procedente condenar al pago de dicho rubro por existir certeza sobre la persona sobre quien recae el derecho. Ahora bien, respecto del señor Luis Fernando Córdoba Mejía, la entidad debió reconocer su porcentaje en el tiempo establecido por la ley sin que lo hubiese hecho. De allí que **confirme** la decisión.

No se liquida el retroactivo pensional, pues se desconoce si actualmente el hijo del causante continúa siendo beneficiario de la prestación pensional.

c) Intereses moratorios del art.141 de la Ley 100 de 1993

El art.141 de la Ley 100 de 1993 reza:

“A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”.

En torno al alcance de los intereses de mora, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene, como lo hace en sentencia SL1019 de 2021, que:

- i) su naturaleza es resarcitoria y no sancionatoria, en consecuencia, la actuación de buena o mala fe no es relevante para su interposición;
- ii) buscan reparar un perjuicio ante la falta de pago total o parcial de la mesada pensional;

iii) existen salvedades que exoneran de su imposición, siempre y cuando existan razones atendibles al amparo del ordenamiento jurídico vigente al caso decidido, o por aplicación de reglas jurisprudenciales (...)

Cuando expresa que existen salvedades que exoneran de la imposición de intereses se refiere, por ejemplo, a la que menciona en la sentencia SL 441 de 2024:

"(...) Existe «algún conflicto entre potenciales beneficiarios de la pensión, que solo puede ser dirimido por la justicia ordinaria», como se puntualizó en la sentencia CSJ SL454-2021, reiterada, entre otros, en los fallos CSJ 1476-2021 y CSJ SL2893-2021, con la precisión de que, en esta última hipótesis, la controversia entre el derecho pensional debe implicar una disputa real y no supuesta ni eventual entre beneficiarios excluyentes de la prestación (CSJ SL5654-2021)"

El caso sometido a estudio de la sala se enmarca en lo señalado por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, de manera que ningún reproche cabe a la decisión adoptada por el A-quo, respecto de los reclamados por Ligia Margarita Mejía Zapata.

No sucede lo mismo respecto de Luis Fernando Córdoba Mejía, puesto que relación con su derecho como hijo no se configuraba ninguna de las causales indicadas por la jurisprudencia como válidas para la negación de intereses, independientemente si AXA COLPATRIA S.A. dudaba del origen del accidente que generó el deceso del causante. Esta postura ha sido sostenida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL1546-2023 y SL1598-2024. La prestación fue solicitada de manera completa el 30 de octubre de 2018²⁶, siendo la fecha máxima para resolver la prestación el 30 de diciembre de 2018, resolviéndose solo el 01 de febrero de 2019²⁷, con efectos a partir del 12 de diciembre de 2018.

En ese sentido se reconocerán y pagarán a partir del 31 de diciembre de 2018 hasta la fecha en que se pague el retroactivo pensional en favor de Luis Fernando Córdoba Mejía.

d) Indexación de la condena

El órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral sostiene en sentencias como la SL1484 de 2024 en que reitera su postura consolidada y a la cual también remite en la providencia SL359 de 2021 que:

²⁶ 07. Poderes y anexos contestación Rad. 2018-00012.pdf FF14-15

²⁷ CONTESTACION Y ANEXOS MARIA OVIDIA VILLAREAL FF30-31

“[...] el juez del trabajo tiene el deber, incluso con el empleo de las facultades oficiosas, de indexar los rubros causados en favor de la demandante, lo cual, en vez de contrariar alguna disposición sustantiva o adjetiva, desarrolla los principios de equidad, justicia social y buena fe que tienen pleno respaldo constitucional; de paso protege la voluntad intrínseca del interesado, puesto que es impensable que desee recibir el crédito causado en su favor con una moneda depreciada.

Debe insistirse en que la indexación no aumenta o incrementa las condenas, sino, más bien, garantiza el pago completo e íntegro de la obligación. Sin la indexación, las condenas serían deficitarias y el deudor recibiría un menor valor del que en realidad se le adeuda, premisa que tiende a agudizarse en tiempos de crisis y congestión judicial.

En suma, la imposición oficiosa de la actualización no viola la congruencia que debe existir entre las pretensiones de la demanda y la sentencia judicial. Por el contrario, pretende, con fundamento en los principios de equidad e integralidad del pago, ajustar las condenas a su valor real y, de esta manera, impedir que los créditos representados en dinero pierdan su poder adquisitivo por el fenómeno inflacionario. Es decir, procura que la obligación se satisfaga de manera completa e integral.” (negritas y subrayado propio)

De lo anterior se desprende que acertó el juez al ordenar la actualización monetaria de la condena impuesta a favor de la señora Ligia Margarita Mejía Zapata, sin que pueda la pasiva en manera alguna advertir que la demanda no se promovió como consecuencia de una omisión de su parte, sino de la directriz legal en torno a quién es el competente para decidir sobre el derecho a la pensión de sobrevivientes cuando existe conflicto de beneficiarios. No es que se imponga una carga adicional a la administradora, es que se garantiza a quienes se beneficiarán de la prestación, el recibir lo adeudado con el valor que realmente le corresponde.

En este punto también se **confirmará** la sentencia.

e) Costas de primera instancia

Quien recurre en apelación la decisión de no imponer costas en primera instancia, no tiene legitimidad en la causa para ello, en la medida en que si bien reclamaron para sí el derecho pensional al haberse integrado al proceso como intervinientes, no lo originaron; lo hizo María Villareal Bocanegra, quien sería la única interesada en recurrir ese punto de la sentencia. Siendo administradora, se abstuvo de reconocer la prestación en la vía administrativa, no fue un motivo diferente el esgrimido desde el principio, la controversia entre beneficiarias.

Súmese que el art.365 del CGP reza “5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”. En el caso, el A-quo no accedió a la totalidad de pretensiones de intervención, pudiendo válidamente abstenerse de imponer el pago de costas procesales.

COSTAS

Sin lugar a ellas, dado que los recursos no prosperaron.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 05 de julio de 2023, **modificándola** en el numeral **séptimo** de su parte resolutive, el cual quedará así:

“SÉPTIMO: CONDENAR a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a pagar por concepto de retroactivo de las mesadas dejadas de percibir desde el momento en que nació el derecho (26 de agosto de 2016), hasta diciembre del año 2018, y continuando así con el pago de las correspondientes mesadas. Además, debe de reintegrar los valores suspendidos y/o congelados que se encuentran retenidos por la ARL demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Las mesadas se deben de pagar de forma indexada, hasta el momento de inclusión en nómina de la pensionada, del retroactivo que resulte adeudado a la interviniente LIGIA MARGARITA MEJÍA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.543.503, en calidad de compañera permanente. Al joven LUIS FERNANDO CORDOBA MEJÍA, identificado con C.C. No. 1.006.464.7395 se le pagará en su proporción, intereses moratorios, a partir del 31 de diciembre de 2018 hasta la fecha en que sean cancelado en su totalidad el retroactivo pensional que se hubiera causado.”

Se autoriza a AXA COLPATRIA, que realice los descuentos en salud correspondientes como se dijo en la parte considerativa.”

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese por Edicto.

Las Magistradas,



MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA

CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE
(firma electrónica)

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
(En ausencia justificada)

Firmado Por:

Maria Gimena Corena Fonnegra
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f75cae38000e88fd8b8127b44671e2f05bc49dbe86d1babb0f73b0905a60c4**

Documento generado en 27/03/2025 03:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>